

REGLAMENTO

DE LA

CÁMARA DE DIPUTADOS

I

LEYES COMPLEMENTARIAS

EDICION OFICIAL

SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA, LITOGRAFÍA I ENCUADERNACION BARCELONA
Moneda, entre Estado i San Antonio

—
1904

ÍNDICE

REGLAMENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

	<u>Pájs.</u>
Título I.—De las Sesiones Preparatorias.....	5
» II.—De los Diputados.....	9
» III.—Del Presidente.....	12
» IV.—De las Comisiones.....	17
» V.—De las Sesiones i orden de las materias que deben tratarse en ellas.....	20
» VI.—De los trámites.....	24
» VII.—De las discusiones.....	29
» VIII.—De las votaciones.....	36
» IX.—De las leyes especiales.....	42
» X.—De las interpelaciones.....	44
» XI.—Del Secretario i demas empleados de la Cámara	45
» XII.—De la observancia i enmienda del Regla- mento	47

ACUERDOS VIJENTES

Diversos acuerdos.....	51
------------------------	----

LEYES COMPLEMENTARIAS

Lei sobre tramitacion de solicitudes particulares de gracia	53
Lei que determina la manera de computar las fracciones del número de miembros de una Corporacion.	57
Lei sobre organizacion de los servicios de Secretaría i Redaccion de Sesiones.....	59
Reglamento para la asistencia a la barra de la Cámara de Diputados.....	67

REGLAMENTO

DE

LA CÁMARA DE DIPUTADOS

TITULO PRIMERO

DE LAS SESIONES PREPARATORIAS

ARTÍCULO 1.º

El día 15 de mayo i siguientes, si fuere necesario, del año en que deba renovarse la Cámara, se reunirán en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, a la una de la tarde, todos los ciudadanos que hubieren recibido poderes estendidos en la forma prescrita en la Lei de Elecciones, que acrediten su representacion como Diputado, es decir, que hayan sido proclamados por la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Escrutadora Jeneral, en acta suscrita por dicha mayoría.

Reunido el número de Diputados que requiere el art. 45 de la Constitucion, se leerá por el Secretario el presente título del Reglamento, i en seguida, se procederá, a pluralidad de votos, a nombrar un Presidente.

El nombramiento de Presidente deberá recaer en un Diputado presente en la Sala.

ART. 2.º

Luego que el Presidente electo haya tomado el lugar que le corresponde, se dará cuenta de las reclamaciones de nulidad que hayan sido recibidas en Secretaría, en conformidad a lo que dispone la Lei de Elecciones.

El Presidente distribuirá las reclamaciones presentadas en cuatro grupos, en lo posible, iguales en número, haciendo las agrupaciones de norte a sur en el orden de los distritos electorales.

Las elecciones no objetadas constituirán un quinto grupo.

ART. 3.º

Formados los grupos, el Presidente nombrará, de entre los Diputados presentes, un número igual de Comisiones, compuestas de cinco miembros cada una.

El nombramiento deberá recaer, si fuere posible, en aquellos cuyas elecciones no estuvieren objetadas.

Se dará un número de orden a las Comisiones i a los grupos de poderes i se designará por sorteo el grupo sobre que corresponda informar a cada Comision.

ART. 4.º

Las Comisiones nombradas podrán oír a los interesados que lo soliciten i despacharán su informe precisamente para la primera sesion ordinaria, comprendiendo en él todas las elecciones i reclamaciones que hubieren tenido en estudio.

En dicha sesion la Cámara se pronunciará en primer lugar respecto de las elecciones que no hubieren sido objetadas; se hará el sorteo a que se refiere la Lei de Elecciones en caso de empate, i se procederá en seguida a elejir Presidente i Vice-Presidentes, pudiendo concurrir en la votacion aun los Diputados cuya eleccion no hubiere sido calificada.

Inmediatamente se procederá en la misma forma al nombramiento de los Consejeros de Estado que corresponde designar.

ART. 5.º

Los poderes que se presentaren despues de la sesion preparatoria, serán examinados por la Comision respectiva si no hubiere reclamacion de nulidad respecto de la eleccion.

Si la eleccion estuviere objetada, serán examinados por la Comision a que hubiere correspondido la agrupacion electoral a que pertenece.

En sesión de 25 de Agosto de 1904.

El señor Mátus pide al señor Presidente que se sirva citar a la Cámara a sesiones diarias destinadas exclusivamente a la calificación de las elecciones pendientes, lo que da origen a un incidente sobre la inteligencia que debe darse a los artículos 6.º i 8.º del Reglamento, que termina reservándose el señor Mátus el derecho de renovar su petición, páj. . . . 1282

En sesión de 27 de Agosto de 1904.

Insistiendo el señor Mátus en su anterior petición, el señor Valdes Valdes (Presidente) somete a la Cámara la siguiente consulta: «¿Es el caso de proceder a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento respecto de las elecciones pendientes?»; i en conformidad al artículo 109 del mismo Reglamento, se resuelve, en vista de la votación, negativamente esta consulta, pájs. 1322 a. 1330

En sesión de 29 de Agosto de 1904.

El señor Mátus insiste en que se consulte a la Cámara si la discusión sobre las elecciones de Pinto se rige por los incisos 3.º i siguientes del artículo 6.º del Reglamento, de lo cual se suscita un incidente sobre si puede o no pedirse el pronunciamiento de la Cámara sobre dicha consulta. Terminado éste, se resuelve en votación nominal, por treinta i un votos contra catorce i diez abstenciones, pájs. 1365 a..... 1368

debe notar al fin
a indicación de acuerdo de
los señores Mátus con el art. 6º
siguiente.

En sesion de 30 de Agosto de 1914.

Con motivo de la discusion de los proyectos de lei i de acuerdo sobre la repeticion de la eleccion en la comuna de Pinto se promueven varios incidentes, particularmente sobre la aplicacion de los artículos 6.º i 51 del Reglamento, páj..... 1402

ART. 6.º

Desde el dia 2 de junio la Cámara celebrará sesiones diarias, de dos a seis de la tarde, con escepcion de los dias feriados, destinadas esclusivamente a la calificacion de las elecciones i al conocimiento de las reclamaciones de nulidad. En este exámen se comenzará de norte a sur, en el orden de las agrupaciones electorales, con o sin informe de la respectiva Comision.

Estas sesiones no tendrán primera hora, ni se suspenderán sino por causa justificada, a juicio del Presidente.

No podrá pronunciarse sino un discurso, que no puede durar mas de dos horas por cada uno de los candidatos interesados o por el Diputado que cada candidato designe en su respectiva eleccion.

Sin embargo, se permitirá ademas a cada uno deéstos usar de la palabra hasta por media hora para rectificar hechos.

Las votaciones quedarán para la sesion siguiente, a las cinco de la tarde, siempre que algun Diputado lo pida.

ART. 7.º

Si durante la calificacion de las elecciones fuere necesario celebrar sesiones, en conformidad a lo dispuesto en el núm. 10 del art. 27, éstas deberán

tener lugar a distintas horas de las fijadas en el artículo precedente.

ART. 8.º

En caso de elecciones extraordinarias, la Comisión deberá presentar su informe en cinco días, i la Cámara las discutirá con preferencia, observándose los procedimientos indicados en el art. 6.º

TITULO II

DE LOS DIPUTADOS

ART. 9.º

Los Diputados, al tiempo de recibirse de su cargo, prestarán juramento ante el que presidiere la sesión, siendo interrogados con arreglo a la siguiente fórmula:—*¿Jurais por Dios i estos Santos Evangelios guardar la Constitucion del Estado; desempeñar fiel i legalmente el cargo que os ha confiado la Nacion; consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses, i guardar sigilo acerca de lo que se tratare en sesiones secretas?*—Contestando el Diputado—*sí juro*, el Presidente agregará:—*Si así no lo hiciéreis, que Dios, testigo de vuestras promesas, os lo demande.*

ART. 10

En el acto de prestarse juramento, se pondrán de pié todos los Diputados i demas personas que se hallaren presentes.

ART. 11

Los Diputados no formarán cuerpo fuera de la Sala de sus sesiones, a ménos que sea para reunirse ámbas Cámaras en los casos que previene la Constitucion.

ART. 12

Si en algun caso se les impidiere por la fuerza reunirse en el lugar designado para sus sesiones, la mayoría de los Diputados podrá hacerlo en cualquier otro lugar.

ART. 13

Los Diputados no podrán ausentarse del lugar de las sesiones, sin dar previo aviso al Presidente de la Cámara, indicándole el lugar en que van a residir i el tiempo que se proponen estar en él.

ART. 14

Si la ausencia pasare de quince dias o fuere por tiempo indefinido, darán el aviso a la Cámara para que resuelva lo conveniente.

ART. 15

Los Diputados que dejaren de asistir a cuatro sesiones consecutivas, sin dar aviso ni alegar excusa fundada de su inasistencia, sufrirán la pena de que sus nombres se inserten en el acta respectiva, i se anuncien por los periódicos sus faltas.

ART. 16

La Cámara, i en su defecto, la minoría, reunida para sesion ordinaria o en virtud de lejítima convocacion extraordinaria, tiene facultad para compeler a los Diputados a la asistencia, imponiéndoles multas, detencion personal u otro apercibimiento cualquiera.

ART. 17

El Presidente de la Cámara o el que haga sus veces, es competente para llevar a efecto el acuerdo, valiéndose de los medios de accion que franquean las leyes.

ART. 18

La Cámara en ningun caso podrá dar licencia a tal número de Diputados, que queden ménos de las tres cuartas partes de los electos.

ART. 19

Siempre que, por muerte, por declaracion de nulidad de alguna eleccion o por cualquier otro motivo, vacare alguna diputacion, el Presidente de la Cámara, con acuerdo de ella, lo avisará al Presidente de la República.

ART. 20

Cuando falleciere algun Diputado, el Presidente de la Cámara nombrará una Comision de honor que presida los funerales.

TITULO III

DEL PRESIDENTE

ART. 21

En la primera sesion de cada legislatura ordinaria o extraordinaria, la Cámara nombrará por

mayoría absoluta un Presidente i dos Vice-Presidentes.

En los casos de vacancia de alguno de estos cargos, se le proveerá por el tiempo que falte hasta la primera sesion ordinaria o extraordinaria de la legislatura siguiente.

ART. 22

El Presidente i Vice-Presidentes cesantes podrán ser reelejidos.

ART. 23

El nombramiento de Presidente i Vice-Presidentes se avisará al Presidente de la República i a la Cámara de Senadores.

ART. 24

El Presidente i Vice-Presidentes tomarán asiento en la testera de la Sala, ocupando el centro el Presidente, la derecha el primer Vice-Presidente i la izquierda el segundo Vice-Presidente.

ART. 25

El Presidente no tendrá en la Sala tratamiento alguno especial; se le dirijirá la palabra en tercera

persona, como a los demas Diputados; pero en las comunicaciones oficiales tendrá el de *Excelencia*.

ART. 26

El Presidente no podrá dirigir ni contestar, por escrito o de palabra, comunicacion alguna a nombre de la Cámara sin previo acuerdo de ella.

ART. 27

Las funciones del Presidente son:

- 1.^a Abrir, suspender i cerrar la sesion.
- 2.^a Mantener el órden en la Sala i hacer que se observe compostura i silencio.
- 3.^a Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por la Cámara; ordenar se reciba la votacion, luego que no haya Diputado que quiera tomar la palabra sobre el asunto de que se trata; cuidar de la exactitud en el cómputo de los votos, que bajo su inspeccion hará el Secretario, i proclamar las decisiones de la Cámara.
- 4.^a Conceder la palabra a los Diputados en el órden en que la pidieren i, pidiéndola dos a un tiempo, concederla a su arbitrio.
- 5.^a Llamar a la cuestion al Diputado que se desvie de ella, llamar al órden al que en sus espressiones faltare a él; i si reconvenido hasta por tercera vez no obedeciere, intimarle, con acuerdo de la Cámara, que se retire.

Artº 27.- Atribución 4º.

Inscripciones para usar de la
palabra.

Derecho de cederla.

(Páginas 1396 y 1568).

Sesión de 6 de Setiembre de 1901.

Se acuerda que los Diputados
que deseen hablar deben inscribirse
en un libro que se llevará en Secre-
taria.

Sesión de 12 de Junio de 1903.

Se acuerda que el libro de ins-
cripciones solo se abra dos horas
antes de la sesión.

(1).- La quinta parte de 94
es 18 cuatro quintos; de manera que
en conformidad á la ley de 4 de Ju-
lio de 1878, la quinta parte de 94
es 19.

6.^a Pedir, con acuerdo de la Cámara, el auxilio de la fuerza i ordenar el uso de ella, para hacer cumplir las providencias de órden que la Cámara estimare necesarias.

7.^a Dar curso, con arreglo a la Constitucion i a este Reglamento, a los negocios que se presenten a la Sala.

8.^a Nombrar las Comisiones i reintegrarlas con acuerdo de la Cámara.

9.^a Firmar las minutas i copias de actas i las comunicaciones que sea necesario dirigir al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, a la Cámara de Senadores, a los Tribunales Superiores de Justicia, a los Reverendos Arzobispos i Obispos i a los Intendentes de provincia.

10. Citar a sesion cuando lo estimare necesario, cuando el Poder Ejecutivo lo invite, o cuando lo pida por escrito la quinta parte de los Diputados.

11. Cuidar de la puntual observancia de este Reglamento.

12. Calificar por sí solo los negocios de que deba darse cuenta en sesion secreta, i los asuntos de fácil despacho a que se refieren los art. 50 i 52.

13. Velar sobre la seguridad i arreglo del archivo i libros.

ART. 28

Siempre que alguno de los Diputados reclame

contra cualquiera de los actos o disposiciones del Presidente, deberá éste pedir la resolución de la Cámara.

ART. 29

El Presidente, para conservar el orden en la Sala, para llamar a éla los Diputados, i para abrir i cerrar las sesiones, usará de la campanilla.

ART. 30

Si el Presidente, como Diputado, desea hacer uso de la palabra, la pedirá al primer Vice-Presidente, i en ausencia de éste, al segundo Vice-Presidente.

ART. 31

Por ausencia o enfermedad del Presidente, ejercerán sus funciones los Vice-Presidentes, segun el orden de precedencia, i, en defecto de ellos, el último de los que hubieren desempeñado el cargo de Presidente o de Vice-Presidente.

En defecto de todos ellos, aquel que los Diputados presentes designen.

TITULO IV

DE LAS COMISIONES

ART. 32

Para facilitar el curso i despacho de los negocios habrá diez Comisiones permanentes, compuesta cada una de nueve Diputados, elejidos por la Cámara a propuesta del Presidente.

La primera Comision se denominará de Elecciones;

La segunda, de Gobierno i Colonizacion;

La tercera, de Relaciones Exteriores;

La cuarta, de Beneficencia i Culto;

La quinta, de Lejislacion i Justicia;

La sesta, de Instruccion Pública;

La séptima, de Hacienda;

La octava, de Guerra i Marina;

La novena, de Industria, i

La décima, de Obras Públicas.

El Presidente i Vice-Presidentes de la Cámara i los Presidentes de las Comisiones permanentes, formarán la tabla de los asuntos en que deba ocuparse la Cámara.

La Comision de Policía se compondrá del Presidente, los Vice-Presidentes de la Cámara i seis Diputados nombrados en la forma ordinaria.

ART. 33

El Presidente, con acuerdo de la Cámara, podrá encargar el exámen de un asunto a dos o mas Comisiones reunidas, o nombrar Comisiones especiales para los trabajos que en su concepto lo exigieren.

ART. 34

Cada Comision nombrará de su seno un Presidente, por mayoría absoluta de los miembros que la componen, i podrá sesionar con la asistencia de cuatro de ellos.

No podrán suscribir los informes de mayoría o de minoría los Diputados que no hubieren concurrido a la sesion en que se tomó el acuerdo.

ART. 35

Corresponde a las Comisiones preparar todos los datos o comprobar los hechos que necesite la Cámara para su deliberacion, e informar sobre los proyectos que se les envien.

Las comunicaciones oficiales que ordenen las Comisiones se harán por conducto del Secretario de la Cámara.

termina siempre en un

ART. 36

Cada Comision podrá designar, espresándolo en el informe, uno de sus miembros para que se encargue de sostener sus proyectos en la discusion.

ART. 37

Los Diputados que no se conformaren con la opinion de la mayoría de su respectiva Comision, podrán presentar a la Cámara por separado su informe particular.

ART. 38

Los Diputados no estarán obligados a pertenecer a mas de dos Comisiones permanentes.

ART. 39

La Cámara hará, por conducto del Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios a la Comision que retardare el despacho de los negocios.

ART. 40

Los Diputados que no fueren miembros de una Comision, podrán asistir a ella i tomar parte en sus discusiones, pero nó en la votacion.

TITULO V

DE LAS SESIONES I ORDEN DE LAS MATERIAS
QUE DEBEN TRATARSE EN ELLAS

ART. 41

Cada reunion particular de la Cámara de Diputados se denominará *Sesion*; la serie de sesiones se denominará *Lejislatura ordinaria o estraordinaria*, segun lo sea, i el trienio que duran las funciones de los Diputados se denominará *Período lejislativo*.

ART. 42

La Cámara celebrará, a lo ménos, tres sesiones ordinarias diurnas por semana en los dias i horas que ella misma designe.

A la hora designada para abrir la sesion, se llamará a los Diputados i si, trascurridos quince minutos, no hubiere número en la Sala, no habrá sesion i el Presidente o el que deba reemplazarlo lo declarará así.

Si en el curso de la sesion faltare número, se llamará a los Diputados i si, trascurridos cinco minutos no se completare el *quorum* necesario, el Presidente levantará la sesion.

Art.º 42 inciso 2.º

(1). - Nota XZ.

En sesión de 11 de Diciembre de 1904.

El señor Echenique don Joaquin hace presente que se le ha manifestado que la actual sesión se ha celebrado en virtud de un acuerdo unánime de los Diputados que se hallaban en la Sala, después de haber declarado el señor Presidente que no tendría lugar por no haber quorum reglamentario, lo cual consideraba incorrecto i contrario al Reglamento. Contesta el señor Presidente i se da por terminado el incidente, páj..... 1052

ART. 43

Acordados los dias i horas para las sesiones, se hará saber el acuerdo a todos los Diputados i despues de esto no será necesario citar para las sesiones que hubieren de celebrarse en tales dias i horas.

El Presidente de la Cámara, sin embargo, podrá ordenar la citacion i aun hacerla por escrito cuando lo crea conveniente. *(Sucesión de n)*

ART. 44

Siempre que se acordare alguna variacion en el órden de los dias i horas de sesiones, se avisará a los Diputados.

ART. 45

La citacion para sesion extraordinaria se hará con cuatro horas de anticipacion a lo ménos.

tiempo prudente para poder ir a la
5 a 9.

ART. 46

En ningun caso la Cámara celebrará sesion por mas de doce horas en cada dia.

ART. 47

Se abrirá cada sesion poniéndose los Diputados

(orden de 12 dias a la semana)
Instrucción no a malicia

de pié al toque de la campanilla i pronunciando el Presidente estas palabras: *En el nombre de Dios, se abre la sesion.*

ART. 48

En seguida el Secretario leerá el acta de la sesion anterior i el Presidente preguntará *si está exacta.*

Las dudas que sobre ella ocurrieren se decidirán por la Cámara en la primera hora i se dejará testimonio de las rectificaciones que se hicieren, anotando dichas rectificaciones al márjen del acta observada, salvo que la Cámara acuerde enmendarla.

ART. 49

Se dará cuenta en seguida de las comunicaciones que se hayan dirijido a la Cámara, de los informes de las Comisiones, de las peticiones de datos que hicieren los Diputados i de las interpelaciones que anunciaren por escrito.

ART. 50

El Presidente podrá destinar los primeros quince minutos, despues de la cuenta, para tratar de los asuntos de fácil despacho que hubiere anunciado en la sesion anterior.

*practica u muy resuelto, no in
mas de asistencia, nunca n*

(B).-

En sesión de 27 de Octubre de 1904, no habiéndose aún acordado la Tabla por la Comisión respectiva, el señor Valdés Valdés (Pte.) manifestó que en su sentir correspondía ocuparse con preferencia de dos proyectos que habian sido devueltos con modificaciones por el H. Senado, de acuerdo con lo que dispone el N° 1° del art. 53; y terminó pidiendo á la Cámara su pronunciamiento acerca de esta interpretación.

Esta consulta no se resolvió a-

vió la Cámara que correspondía lo pri-
mero.

cordándose que la Comisión respectiva propusiera la Tabla.

El Presidente
por un cuarto de hora.

En la sesión de 2 de Noviembre de 1904, el señor Valdés Valdés (Pte.) formuló la siguiente consulta:

"¿ Corresponde ocuparse de preferencia en los asuntos que han sido devueltos con alguna modificación por el H. Senado, en conformidad al art. 53 del Reglamento, ó entrar á ocuparse en los asuntos de la Tabla ?"

Por asentimiento unánime resolvió la Cámara que correspondía lo primero.

En sesión de 15 de Agosto de 1904.

Con motivo de no haber obtenido los dos tercios de los votos de los señores Diputados presentes una indicación del señor Mátus, para dar preferencia desde el lunes próximo sobre todo otro asunto a las elecciones pendientes, se promueve un largo incidente sobre la intelijencia del artículo 53 del Reglamento, en el que toman parte los señores Puga Borne, Valdes Valdes (Presidente), Echenique don Francisco i varios otros señores Diputados, i que se da por terminado con la declaración del señor Valdes Valdes (Presidente) de que aquella indicación, no habiendo reunido los dos tercios de los votos, queda desechada, páj. 1275 i.. 1276

ART. 51

El Presidente podrá suspender la sesion hasta por un cuarto de hora, pronunciando estas palabras:—*Se suspende la sesion.*—La sesion suspensa seguirá su curso, cuando el Presidente diga:—*Continúa la sesion.* I terminará ésta cuando el Presidente pronuncie estas palabras:—*Se levanta la sesion.*

Terminado el plazo de la suspension, se llamará a los Diputados, i si trascurridos cinco minutos no hubiere número en la Sala, el Presidente declarará que la sesion no continúa. *(Anuncio de la falta de número.)*

ART. 52

Al concluir la sesion, el Presidente anunciará a la Cámara los asuntos que forman la tabla de la sesion siguiente i los de fácil despacho que, a su juicio, deban ser tratados en los quince minutos de la sesion siguiente, en conformidad al artículo 50.

ART. 53.

Los asuntos serán designados i tratados en este orden :

1.º Los que hayan sido devueltos por el Presidente de la República o por el Senado.

Nota (A.L.).

En sesión de 26 de Noviembre de 1904.

Se promueve un incidente con motivo de haber propuesto el señor Mátus que las sesiones de la tarde se prolonguen hasta las doce de la noche, lo que vendría a variar prácticamente la tabla de las sesiones puesto que quedarían sin efecto las nocturnas, que están especialmente destinadas a la discusión de los presupuestos. Esto, en concepto de algunos señores Diputados, no puede hacerse sino por los dos tercios de los señores Diputados presentes, i no por simple mayoría. El incidente se resuelve aprobándose, en cambio de la indicación del señor Mátus, otra del señor Ibáñez, por la cual se suprimen espresamente las sesiones nocturnas destinadas a la discusión de los presupuestos, i se acuerda prolongar hasta las siete de la tarde las diurnas, destinadas al debate económico pendiente, páj.....

Art.53 (inciso final).

En sesión de 18 de Agosto de 1904, el señor Urrejola formuló indicación para que el tiempo sobrante de esa sesión y de las siguientes, se destinase á la discusión del proyecto de ley que autoriza la inversión de \$250.000 en iniciar los trabajos del ferrocarril de Chillán á Tomé.

Votada esta indicación, resultaron 43 votos por la afirmativa y 7 por la negativa, y se estimó aprobada por haber reunido más de los dos tercios de los votos.

En la sesión de 20 de Agosto,
el señor Alemany, con motivo de la an-
terior indicación, sometió á la Cáma-
ra las siguientes cuestiones regla-
mentarias:

1°. Si puede admitirse una pro-
posición para ocupar en la discusión
de un asunto el sobrante de la pri-
mera hora de una ó más sesiones.

2°. Si acordada preferencia para
un negocio, interrumpiendo el asunto
ó proyecto en discusión en la orden
del día, esta preferencia podrá re-
jir por tiempo limitado en la segun-

da hora, ó sea, si la orden del dia puede fraccionarse."

El señor Alemany y el señor Valdés Valdés (Pte.) se pronunciaron en el sentido de que reglamentariamente no existe tiempo sobrante de la primera hora en conformidad á los artículos 76 y 77 del Reglamento; y que, acordada preferencia para un asunto, por los dos tercios de los votos en conformidad al artículo 53 deberá continuarse en su discusión hasta su término ó hasta que se acuerde una preferencia en favor de

otro proyecto, ya que el inciso 1° del art. 79 establece que deberá guardarse rigurosamente la unidad del debate.

La Cámara no resolvió la cuestión pues acordó pasarla á la Comisión de Legislación y Justicia.

La comisión informó favorablemente y no se discutió esta proposición ya que la práctica se había establecido respecto a este punto. Se terminó la sesión.

2.º Los indicados en la tabla.

La Cámara, sin embargo, podrá acordar preferencia a un asunto por simple mayoría; pero, se necesitarán los dos tercios de los Diputados presentes para interrumpir con una preferencia el asunto que está en discusión o para alterar la tabla de la sesión en que se tome el acuerdo.

*el primer voto en el momento que ya el
interrumpido*, ART. 54

Los asuntos de interés particular serán considerados en los días que acordare la Cámara, según el orden de las fechas en que le hubieren sido presentados.

populer

TITULO VI

DE LOS TRÁMITES

ART. 55

El Secretario dará cuenta de los Mensajes que dirija a la Cámara el Presidente de la República, de las comunicaciones del Senado, de las mociones de los Diputados i de las solicitudes de los particulares, i se pasarán en seguida a la Comisión que les corresponda, según la naturaleza del asunto.

ART. 56

En los casos en que el proyecto sometido a la Cámara sea notoriamente obvio i sencillo, o de tan perentoria urgencia que no permita demora, podrá omitirse tambien el trámite de Comision, si la Cámara lo acordare así por mayoría absoluta.

ART. 57

De los informes de las Comisiones se dará cuenta el dia de su presentacion a la Cámara i por el mismo hecho quedará en tabla el asunto sobre que versan, para que sea considerado a su turno.

El turno tendrá lugar cuando la cosa

ART. 58

Cuando el proyecto, Mensaje, mocion, informe o documento producido en la discusion, fuere estenso, la Cámara puede omitir su lectura, ordenando la publicacion de la pieza; i en tal caso, no podrá correr ésta sus trámites, mientras no se haya repartido impresa a los Diputados.

liber para un proyecto solo con

ART. 59

Todo proyecto de lei se someterá primero a una discusion jeneral con el objeto de admitirlo o dese-

debe accion un trámite pro m

mede pretende que un docu

charlo en su totalidad, considerando solo el pensamiento fundamental o matriz que contiene.

Si fuere admitido, se pondrá en discusion particular para las sesiones siguientes, a ménos que por unanimidad se acuerde discutirlo inmediatamente.

ART. 60

Para los simples acuerdos de la Cámara que no tienen el carácter de proyectos de lei, bastará una discusion a ménos que algun Diputado solicite segunda.

ART. 61

La discusion particular tiene por objeto examinar el proyecto en sus detalles, i aprobar, modificar o reprobado cada uno de sus artículos.

Agotada la discusion particular, se pondrá en votacion el artículo en debate, salvo que algun Diputado haya pedido segunda discusion.

La segunda discusion se verificará en la sesion próxima en que se trate del mismo asunto.

ART. 62

Siempre que un proyecto o artículo sea puesto en discusion, solo se entenderá terminada ésta, cuando todos los Diputados que quieran tomar la

palabra hayan hablado las veces que permite este Reglamento.

Salvo lo que dice art 114-

ART. 63

Antes de dar una discusion por concluida, debe el Presidente invitar por dos veces a los Diputados para que hagan uso de la palabra, i si ninguno respondiere a su invitacion, declarará cerrado el debate para proceder al trámite que corresponda.

ART. 64

Terminada la segunda discusion, el artículo se pondrá en votacion.

ART. 65

Cuando el proyecto de lei conste de un solo artículo, podrá discutirse en jeneral i particular a la vez, si la Cámara lo acordare así por unanimidad de votos.

Se suprimen las diez fls. de la doc. acerca

ART. 66

La discusion de un proyecto no terminada en un período legislativo, podrá continuarse en el siguiente.

o en otros fortuitos.

ART. 67

El autor de un proyecto o indicacion podrá retirararlo en cualquier momento, ántes de ser sometido a votacion, pero otro Diputado puede hacerlo suyo. *(aun cuando el debate - no haber*

principiado en voto en

ART. 68

Aprobado o desechado un proyecto de lei o un artículo, no podrá reabrirse discusion sobre él.

ART. 69

Ningun acuerdo de la Cámara se comunicará al Presidente de la República o al Senado, sino despues de aprobada el acta de la sesion en que se celebró, salvo el caso en que la Cámara disponga lo contrario.

ART. 70

Todo proyecto que haya tenido su oríjen en la Cámara de Diputados, pasará al Senado con los documentos i antecedentes acumulados, i devuelto que sea a esta Cámara aprobado en su último trámite, será comunicado al Presidente de la República, dejándose archivados los orijinales.

ART. 71

Las solicitudes de particulares pasarán a la Comisión respectiva inmediatamente después que el Secretario dé cuenta de ellas a la Cámara, i su discusión se rejirá por una lei especial.

10 set 87 - an 80

TITULO VII

DE LAS DISCUSIONES

ART. 72

Todo proyecto de lei que se sometiere a la Cámara, deberá presentarse por escrito ántes de la cuenta que debe dar el Secretario, en los mismos términos en que se quiere sea aprobado por ella.

Como se tramita en

ART. 73

Si el proyecto contuviere varias disposiciones, se redactará de manera que cada una esté consignada en artículo separado.

ART. 74

Los artículos deberán contener en términos precisos el mandato, prohibición o regla que se

va a erijir en lei, sin mezclar las razones o motivos en que se funde.

ART. 75

Cuando la Comision informante haya refundido un proyecto en otro redactado por ella, se adoptará éste para la discusion particular.

con lo demandado en indicacion alguna
de la orden del dia. ART. 76

Para los efectos de la discusion se entenderá dividida cada sesion en dos partes iguales, a contar desde la hora en que debe abrirse, las que se denominarán, respectivamente, primera i segunda hora:

La primera hora se destinará a todo incidente extraño a la órden del dia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50.

Terminada la primera hora, no se admitirá indicacion ni discusion alguna extraña a la órden del dia.

lo referente a la orden del dia

ART. 77

Trascurrido el tiempo de la primera hora, o ántes si han terminado los incidentes, se cerrará el debate, cualquiera que sea su estado i se votarán todas las indicaciones, salvo las que hayan quedado para segunda discusion, que se discuti-

con lo demandado en indicacion alguna

(2).- En virtud de lo dispuesto en este artículo tienen segunda discusión las modificaciones hechas por el Senado en un proyecto de esta Cámara, ó sea la proposición de insistencia ó no insistencia en un proyecto determinado.- (Véase la sesión de 25 de Noviembre de 1905, Derechos de aduana de los catres.).

(3).- Véase la discusión de la página 576 y siguientes del Boletín de Sesiones extraordinarias de 1904.

En sesión de 20 de Agosto de 1904.

Sobre la interpretación del artículo 79 del nuevo Reglamento se produce un incidente en el que toman parte los señores Alemany, Valdes Valdes (Presidente), Urrejola i Concha don Malaquías; i termina con la aprobación de una indicación del señor Castillo, para enviar en informe a la Comisión de Lejislación i Justicia la consulta del señor Presidente, a saber, si se requiere unanimidad para destinar a la discusión de un proyecto un plazo determinado de tiempo dentro de la orden del día, pájs. 1190 a..... 1193

rán i votarán durante la primera hora de la sesion siguiente.

ART. 78

No tendrán segunda discusion las reclamaciones sobre la conducta del Presidente, las consultas de éste a la Cámara, las indicaciones para celebrar sesiones especiales con objeto determinado i las indicaciones espresadas en los números 1.º, 2.º i 3.º del artículo siguiente. (2) (3)

ART. 79

En la órden del dia, se guardará rigorosamente la unidad del debate, i no podrán admitirse indicaciones sino para los objetos siguientes: (1) C

1.º Para aplazar la discusion indefinida o temporalmente;

2.º Para proponer una cuestion previa dentro de la materia en debate;

3.º Para pasar el asunto de nuevo a Comision; i pa

4.º Para dividir un artículo complejo o para hacer en él adiciones, supresiones o enmiendas.

Las indicaciones espresadas en los números anteriores sólo podrán hacerse en la discusion particular, salvo las indicadas en el número 1.º, que podrán tambien tener cabida en la discusion jeneral.

(1). - Véase nota A del art.º 53.

Las indicaciones a que se refieren los tres primeros números se votarán sin discusión en el acto de ser formuladas, si el autor de ellas así lo pidiere. En caso contrario, se discutirán conjuntamente con la proposición en debate i se votarán al terminar la sesión o antes si el debate hubiere concluido.

Las indicaciones del número 4.º se discutirán siempre conjuntamente con la proposición principal.

ART. 80

Toda enmienda o sub-enmienda se presentará por escrito.

ART. 81

Si por las dificultades que ofrezca la materia o la redacción del proyecto llegare a hacerse embarazosa la discusión, corresponderá al Presidente fijar el procedimiento para facilitarla.

La Cámara podrá también constituirse en comisión jeneral i en tal estado, cesarán las formalidades prevenidas para las discusiones, quedando la Cámara bajo las prescripciones de la prudencia i buen sentido de sus miembros.

El Presidente, siempre que lo crea conveniente, volverá a constituir la Cámara en sesión.

- Véase la nota AX.

Nota (A.X).

En sesión de 20 de Diciembre de 1904.

El señor Pleiteado manifiesta que en la sesión diurna formuló una indicación previa; en la discusión del presupuesto del Interior, pidiendo para ella votación inmediata, la cual no pudo efectuarse por haber llegado la hora de levantarse la sesión, i pide una declaración del señor Presidente respecto a la situación reglamentaria de su indicación. Sobre este asunto usan de la palabra los señores Concha don Malaquías, Corbalán i Valdes Valdes (Presidente) i queda el incidente para resolverse cuando continúe la discusión de los presupuestos, páj..... 993

En la sesión de 21 de Diciembre, se votó la indicación previa del señor Pleiteado, al comenzar la orden del día.

ART. 82

Tambien puede la Cámara remitir de nuevo el proyecto a Comision para que se redacte con arreglo a las indicaciones que hayan prevalecido en la Sala.

ART. 83

Los Diputados que quieran tomar parte en la discusion deberán pedir la palabra al Presidente, i no podrán hacer uso de ella miéntras no se les haya concedido. Terminarán sus discursos con la fórmula: *He dicho*.

ART. 84

Cada Diputado podrá hablar dos veces sobre un mismo proyecto o artículo de proyecto, en cada una de las discusiones a que se le someta.

Los discursos no podrán durar mas de cuatro horas en la discusion jeneral ni mas de dos en la particular

Si en el momento de ponerse un proyecto en discusion particular se presenta al Presidente una solicitud firmada por quince Diputados pidiendo la suspension de la parte de este artículo que dispone que los discursos no podrán durar mas de dos horas, quedará ilimitada para la discusion particular la duracion de cada discurso.

(1). - Véase sesion de 25 de Noviembre de 1904. - Extraordinarias, páginas 421 a 423

ART. 85

El Diputado que habla debe dirigir la palabra al Presidente.

ART. 86

La mencion o referencia que un Diputado haga de otro en sesion, o de cualquier otro funcionario de la República, será siempre en tercera persona, por el departamento que representa o cargo que desempeña, i sólo cuando la claridad lo exija absolutamente lo designará por su nombre.

ART. 87

En todo caso los Diputados se darán mutuamente el tratamiento de *honorables*.

ART. 88

Los Ministros del Despacho i las Comisiones del Senado que asistieren a la Cámara a sostener proyectos de ley, tomarán asiento entre los Diputados i se someterán en todo a las formalidades de este Reglamento.

ART. 89

Corresponde al Presidente, procediendo de ofi.

cio o por reclamacion de cualquier Diputado hacer guardar el órden en las discusiones.

ART. 90

Es falta al órden:

- 1.º Tomar la palabra sin haberla otorgado el Presidente;
- 2.º Salir de la cuestion sometida a exámen;
- 3.º Interrumpir al Diputado que habla o hacer ruido para perturbarle en su discurso;
- 4.º Dirijir la palabra a la barra o a los Diputados directamente;
- 5.º Faltar al respeto debido a la Cámara o a los Diputados con acciones o palabras descomedidas, con imputaciones a cualquiera persona o funcionario de dentro o de fuera de la Cámara, atribuyéndole intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes.

Pero no se reputará tal la inculpacion de desacierto, negligencia o incapacidad a los funcionarios, ni la censura de sus actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público.

ART. 91

Segun sea la gravedad de la falta al órden, el Presidente podrá pedir el acuerdo de la Cámara para aplicar al Diputado que haya incurrido en ella alguna de las penas siguientes:

- 1.^a Amonestacion.
- 2.^a Censura, dejándose testimonio de ella en el acta.
- 3.^a Suspension de funciones hasta por cinco sesiones consecutivas.

En tales casos i en el indicado en el número 5.º del artículo 27, la Cámara tomará su acuerdo inmediatamente i sin discusion alguna; para el acuerdo relativo a la suspension a que se refiere el número 3.º, se requerirá el voto de las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

TITULO VIII

DE LAS VOTACIONES

ART. 92

Para proceder a la votacion, se llamará a los Diputados que estuvieren fuera de la Sala.

ART. 93

El Secretario leerá en alta voz la proposicion que va a votarse.

ART. 94

Habiendo indicaciones incompatibles con la

proposicion orijinal, se votarán primero aquéllas, en el órden que el Presidente determine. —

ART. 95

Si la proposicion orijinal fuese adicionada, enmendada o modificada, se votará con cada una de las adiciones, enmiendas o modificaciones, i en el caso de ser rechazada en todas estas formas, se votará en su forma orijinal.

Cualquier Diputado podrá pedir que se divida una proposicion, ántes de cerrarse el debate.

En todo caso, el Presidente fijará el órden de la votacion.

ART. 96

Las votaciones pueden ser públicas o secretas.

Las públicas serán nominales cuando algun Diputado lo pida. Las de interés particular serán siempre secretas.

ART. 97

En las votaciones públicas los Diputados espresarán sus votos uno a uno, segun el órden de asientos, principiando por el primero de la derecha i concluyendo por el Presidente. Emplearán las palabras precisas de *sí* o *nó*, i no se admitirán jamas votos condicionales, ni esplicaciones ni fundamentos del voto.

ART. 98

Las votaciones secretas se harán por balotas blancas para espresar la afirmacion, i negras para la negacion, las cuales se depositarán por los Diputados en las urnas que han de estar preparadas al efecto.

ART. 99

El Presidente contará el número de votos, i resultando conforme con el de votantes, verificará el escrutinio.

ART. 100

En las elecciones, pondrá cada Diputado en una cédula los nombres de las personas que elijiere, i el Presidente leerá en alta voz las cédulas de los sufragantes despues de haberse cerciorado de que su número es igual al de los Diputados asistentes.

ART. 101

La eleccion de miembros de la Cámara de Diputados que deben formar parte de la Comision Conservadora, segun el art. 48 de la Constitucion, se hará por voto acumulativo.

ART. 102

La recepcion de votos en la votacion pública, i el escrutinio en la secreta, se hará con intervencion del Presidente, de los Vice-Presidentes i del Secretario; pero cualquier Diputado puede acercarse a la Mesa para presenciar la operacion.

ART. 103

Despues de recojidas las cédulas o tomados los votos de todos los Diputados presentes i ántes de comenzar el escrutinio, el Presidente declarará terminada la votacion, i, despues de esto, no se admitirá el voto de ningun Diputado.

ART. 104

El Secretario anunciará el resultado de cada votacion, i el Presidente declarará aprobadas o reprobadas las proposiciones, o elejidas las personas.

ART. 105

Si resultare empate, se repetirá la votacion, i si diere el mismo resultado, quedará para la sesion siguiente; si en ella volviere a producirse empate, se dará la proposicion por desechada.

a todo el nuevo asunto

ART. 106

La votacion, sea pública o secreta, se repetirá cada vez que en el número de votos resultare un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado.

Si el exceso, defecto o irregularidad fueren tales que, rectificada la operacion, no se alterare el resultado, la votacion se declarará valedera.

ART. 107

Habiendo dispersion de votos en una eleccion, se contraerá la segunda votacion a las dos personas que para cada cargo hubieren obtenido mayoría relativa.

En caso de empate, decidirá la suerte.

ART. 108

En toda votacion las cédulas en blanco i las que espresaren un voto diferente del que se pide, se tendrán por no puestas i no viciarán la votacion.

La mayoría relativa decidirá de la eleccion en este caso.

ART. 109

Ningun Diputado presente en la discusion o parte de ella podrá escusarse de votar, salvo el Presidente.

Si se escusare, no se tomará en cuenta para los efectos del *quorum*.

ART. 110

No tendrán voto los Diputados en los negocios que interesen directa i personalmente a ellos, a sus ascendientes i descendientes, a sus esposas o a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad i tercero de afinidad inclusive.

Pero no se entenderán inhábiles para votar en asuntos que interesen al gremio o profesion a que pertenecieren.

ART. 111

Proclamada la votacion, no se dará lugar a ninguna alegacion de equívoco o engaño.

ART. 112

Comenzada una votacion, no podrá tomar la palabra ningun Diputado, i solo podrá pedir que se repita la lectura de la proposicion en tabla.

ni pedir que se repita la lectura de la proposicion en tabla.

ART. 113

Cuando el proyecto pendiente constare de gran número de artículos, se entenderá que la Cámara significa su asenso unánime a cualquiera de ellos, si despues de leído i de hecha por el Presidente la invitacion de que habla el art. 63, no hubiere ningun Diputado que pida la palabra para discutirlo.

El Presidente no podrá recurrir a este medio extraordinario de aprobacion sino con previo i unánime acuerdo de la Cámara; pues siempre que algun Diputado pida votacion esplicita, la habrá.

TITULO IX

DE LAS LEYES ESPECIALES

ART. 114

La discusion de la lei de presupuestos, de la que autoriza el cobro de las contribuciones i de la que fija las fuerzas de mar i tierra, quedará cerrada a lo ménos diez dias ántes de aquel en que estas leyes hayan de comenzar a rejir, salvo que la Cámara en sesion anterior acuerde continuar o aplazar la discusion.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará respecto de la lei que autoriza el cobro de

En sesión de 23 de Diciembre de 1904, el señor Matús hace algunas observaciones para manifestar que a su

juicio, han podido destinarse todas las sesiones excepto las diurnas de los miércoles a la votación de los presupuestos i que el acta no pone en boca del señor Presidente esta escepcion. Su Señoría entiende que la sesión de los miércoles está destinada especialmente al proyecto sobre constitucion de la propiedad salitrea. Contesta el señor Presidente que estas sesiones no son especiales, i que por consiguiente, deben destinarse, como todas, a la votación de los presupuestos segun el artículo 115 del Reglamento, páj..... 1078

11) En sesión de 22 de Diciembre de 1904,

Se suscita un debate acerca de la interpretación que debe darse al artículo 115 del Reglamento, el cual se da por terminado con la aprobación de un proyecto de acuerdo formulado por el señor Edwards, en el cual se declara que lo dispuesto en ese artículo no rige en las sesiones especiales con objeto determinado,

pájs. 1058 y 1063.

En la misma sesión se adoptó por 35 votos contra 7, el siguiente acuerdo:

«La Cámara declara que la disposición del artículo 115 del Reglamento no comprende las sesiones especiales con objeto determinado».

las contribuciones, si el respectivo proyecto no hubiere sido discutido durante cinco sesiones; ni se aplicará respecto de la lei de presupuestos, si no se hubiere dado cuenta a la Cámara del respectivo proyecto con un mes de anterioridad a la fecha en que esa lei haya de rejir o si no se hubiere discutido en quince sesiones a lo ménos.

ART. 115

Una vez cerrada la discusion de las leyes a que se refiere el artículo anterior, se procederá a votarlas, i miéntras dure la votacion, ésta tiene preferencia sobre todo otro asunto en todas las sesiones que la Cámara celebre.

ART. 116

Durante la votacion de los presupuestos puede suspenderse la sesion, continuando las votaciones en la sesion siguiente.

Pueden pedirse votaciones nominales para las partidas pero nó para los ítem.

ART. 117

La discusion de los Códigos o de los proyectos de considerable estension, podrá hacerse por títulos, si la Cámara así lo acuerda.

(V) Artº. 118.-

La palabra anunciará que emplea este artículo no significa el Diputado debe limitarse á decir que va á interpelar; pues es lógico que si no espresa la materia de la interpe-
lación, el Ministro no estará en si-
tuación de responder.

En la sesión de 24 de Noviem-
bre de 1904, se discutió sobre el
alcance de este artículo.

TITULO X

DE LAS INTERPELACIONES

ART. 118

El Diputado que quisiere interpelar a los Ministros del Despacho sobre materias que no conciernan al asunto que está en discusion en la órden del dia, lo anunciará a la Cámara verbalmente o por escrito en la primera hora de una o mas sesiones i el Presidente aplazará la interpelacion para la sesion ordinaria en que el Ministro se prestare a responder, dentro de los ocho dias siguientes.

ART. 119

Una vez fijada por el Ministro, de acuerdo con el Presidente de la Cámara, la sesion en que deba contestar la interpelacion o trascurrido el plazo de los ocho dias, será ésta la órden del dia para las tres sesiones ordinarias de la semana.

Si alguna de éstas no tuviere lugar, la interpelacion ocupará tambien la órden del dia, de una o mas de las sesiones extraordinarias a que se refiere el artículo siguiente hasta completar el número de tres que señala el inciso anterior.

Si coincidieren dos o mas interpelaciones, se

discutirán unas en pos de otras en conformidad al procedimiento indicado en este artículo.

ART. 120

Puede la Cámara, durante el desarrollo de una interpelacion, acordar sesiones extraordinarias para otros asuntos en dias u horas distintos de los de sus sesiones ordinarias.

ART. 121

Si durante el desarrollo de la interpelacion, se formulare indicacion para pasar a la órden del dia, ésta se discutirá conjuntamente con las demas indicaciones, pero será previa para la votacion. *es a*

que no se noten las actas ni se

TITULO XI *ha cuta*

DEL SECRETARIO I DEMAS EMPLEADOS DE LA CÁMARA

ART. 122

La Cámara tendrá el personal de empleados que establece la lei.

ART. 123

El Secretario será nombrado i podrá ser remo-

vido por la Cámara en votacion secreta i por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Los demas empleados serán nombrados i podrán ser removidos en la forma que establece la lei orgánica de la oficina.

ART. 124

Son funciones del Secretario:

1.^a Leer todas las comunicaciones i documentos presentados a la Cámara;

2.^a Estender las actas de cada sesion, las cuales deberán comprender: la nómina por orden alfabético de los Diputados que hayan asistido, empezando por el Presidente; la enumeracion de los documentos de que se haya dado cuenta; la designacion de los asuntos que se hayan discutido, con espresion de las indicaciones propuestas i de los acuerdos de la Cámara sobre cada una de las materias tratadas i, en jeneral, una relacion fiel de todo lo sustancial que hubiere ocurrido;

3.^a Redactar la correspondencia en todos los casos en que no se hubiere encargado de ella a una comision especial;

4.^a Refrendar todos los documentos i comunicaciones firmados por el Presidente;

5.^a Llevar la correspondencia de la Cámara con las autoridades i personas no designadas en la parte 9.^a del artículo 27;

6.^a Hacer copiar las actas i comunicaciones de

la Cámara en los respectivos libros, llevando libros separados para las actas i oficios reservados;

7.^a Conservar i tener bajo su inspeccion el archivo jeneral i el archivo secreto.

ART. 125

Son funciones del Pro-Secretario:

- 1.^a Reemplazar al Secretario;
- 2.^a Ejercer el cargo de Tesorero;
- 3.^a Llevar libro de caja i mayor para la contabilidad de la Tesorería. En este último llevará una cuenta a cada ítem del presupuesto de la Cámara;
- 4.^a Presentar semestralmente sus cuentas a la Cámara, acompañadas de los comprobantes respectivos.

ART. 126

En caso de ausencia o imposibilidad del Pro-Secretario, deberá reemplazarlo el Secretario de Comisiones.

TITULO XII

DE LA OBSERVANCIA I ENMIENDA DEL REGLAMENTO

ART. 127

Todo Diputado tendrá derecho para reclamar la

observancia de este Reglamento; i el Presidente, siendo manifiesta la infraccion, lo hará cumplir.

ART. 128

Si el Presidente tuviere duda acerca de si la práctica que se acusa de irregular es o nó conforme al Reglamento, o si hiciere, cualquiera consulta a la Cámara, o si se reclamare de su conducta, se tomará inmediatamente la opinion de la Cámara; i en caso de discusion, ésta no podrá prolongarse mas allá del término de la primera hora, si en ella se hubiere iniciado el debate, o del término de la sesion, si éste se hubiere iniciado en la segunda hora.

ART. 129

Solo podrá modificarse este Reglamento con las formalidades necesarias para la deliberacion de un proyecto de lei en esta Cámara.

ART. 130

El presente Reglamento se distribuirá impreso a los Diputados, i se comunicará al Presidente de la República i a la Cámara de Senadores.

ART. 131

Las modificaciones, adiciones o interpretaciones que se hicieren a este Reglamento, se comunicarán al Presidente de la República, a la Cámara de Senadores i a los Diputados.

Aprobado en sesion de 28 de Julio de 1904.

ISMAEL VALDES VALDES
Presidente

Hernan Prieto Vial
Pro-secretario

ACUERDOS VIJENTES

16 DE JULIO DE 1881

La Cámara acordó que el Secretario pueda, en nombre de las Comisiones, comunicar directamente los acuerdos de éstas a los Ministros de Estado.

12 DE MARZO DE 1887

La Cámara acuerda que las peticiones de documentos formuladas por cualquiera de sus miembros, se trasmitan a la autoridad correspondiente, en nombre del Diputado que formule la petición sin necesidad de que la Cámara se pronuncie sobre ellas.

29 DE NOVIEMBRE DE 1892

Se debe dar cuenta a la Cámara, en sesiones extraordinarias, de todas las solicitudes e infor-

mes que se presenten aun cuando sean sobre materias no incluidas en la convocatoria.

20 DE JULIO DE 1901

a) La Cámara acuerda que sus Comisiones permanentes tengan, a lo ménos, una sesion por semana, a horas distintas de las señaladas para las sesiones de la Cámara.

b) Se publicará en el *Boletin* la lista de los Diputados presentes i ausentes a cada una de las sesiones de la respectiva Comision.

LEI SOBRE TRAMITACION
DE
SOLICITUDES PARTICULARES
DE GRACIA

Santiago, 10 de setiembre de 1887

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ART. 1.º Toda persona que desee obtener del Estado algun favor pecuniario, sea en forma de pension, de donacion, o de condonacion de una deuda, o que importe abono de sus servicios civiles o militares, deberá, para hacer uso ante el Congreso del derecho de peticion que asegura el núm. 6 del art. 12 de la Constitucion, obtener previamente de los Secretarios de las Cámaras certificados que acrediten si el peticionario ha formulado en los cinco años precedentes alguna otra solicitud con el mismo objeto, i caso de haberlo hecho, cuál ha sido la resolucion que sobre ella hubiere recaido.

ART. 2.º Siempre que en alguno de los dos certificados de que habla el artículo anterior conste que el peticionario tiene en una de las dos Cámaras solicitud pendiente de análoga naturaleza, elevada en alguno de los cinco años anteriores, no podrá presentarse nuevamente a la otra Cámara sino después de resuelta la primera, i caso de que fuera ésta desechada, después de trascurrido el año de que habla el art. 42 de la Constitución.

ART. 3.º Ninguna solicitud o moción que verse sobre la materia a que se refiere el art. 1.º podrá ser considerada sin el informe de la Comisión respectiva, la cual, cuando se invoquen servicios prestados a la Nación por el solicitante o sus deudos, se pronunciará previamente sobre si dichos servicios han comprometido o no la gratitud nacional.

Las Comisiones deberán consignar en sus informes los hechos o circunstancias que, en concepto de ellas, han comprometido la gratitud nacional en favor de los solicitantes o agraciados.

ART. 4.º Los informes de las solicitudes o mociones sobre otorgamiento de favores pecuniarios, de cualquier naturaleza que sean, serán revisados en cada Cámara por una comisión especial compuesta de los miembros de la Mesa i de los Presidentes de las Comisiones permanentes, la cual se pronunciará acerca de si los agraciados o solicitantes merecen o nó la recompensa por haber ellos o sus deudos comprometido la gratitud nacional.

Art. 8°.

En sesión de 30 de Agosto de 1905, se acordó por asentimiento unánime destinar el último cuarto de hora de la orden del día á tratar de tres asuntos particulares, uno de los cuales habia sido iniciado por el Presidente de la República.

Al constituirse la Cámara en sesión privada se exigió el cumplimiento del art. 8° de esta ley y aunque se observó que la preferencia habia sido acordada por unanimidad en sesión pública, hubo de votarse secretamente la preferencia y solo se consideró acordada mediante el voto de las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

(Véase el acta.)

ART. 5.º Cada Cámara, al resolver sobre dichas mociones o solicitudes, decidirá asimismo, previamente, si los servicios que se alegan han comprometido o nó la gratitud nacional.

ART. 6.º Ninguna solicitud o mocion del mismo jénero podrá ser firmada por mas de dos miembros del Congreso.

ART. 7.º Los informes que en estos asuntos espidieren las Comisiones, permanecerán secretos hasta que la Cámara tome conocimiento de ellos.

ART. 8.º Toda mocion o solicitud será considerada por su órden de antigüedad en los dias que el Congreso destine para tal objeto, salvo aquellas a que se acuerde preferencia, en votacion secreta, por la mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

ART. 9.º Toda solicitud que fuere retirada por el interesado i sobre la cual hubiere recaido informe de una comision, deberá quedar archivada en Secretaría.

Lo dicho en el inciso anterior no obsta para que puedan retirarse los documentos acompañados.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

J. M. BALMACEDA

ANÍBAL ZAÑARTU

LEI QUE DETERMINA

LA MANERA DE COMPUTAR LAS FRACCIONES DEL NÚMERO
DE MIEMBROS DE UNA CORPORACION

Santiago, 4 de Julio de 1878.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

ART. 1.º Siempre que, segun lo dispuesto por la Constitucion o en las leyes, se necesitare el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes del número de miembros de una corporacion para funcionar, o resolver, i el número de personas de que conste o que en casos determinados la compongan, no admitiere division exacta por tres, o por cuatro, respectivamente, se observará la siguiente regla: la fraccion que resulte, despues de practicada la correspondiente operacion aritmética para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes, se considerará como un entero i se apreciará como uno

en el cómputo, si fuere superior a un medio, i si fuere igual o inferior, se desprejará. Así, la tercera parte de siete será dos i los dos tercios cinco; la cuarta parte de once será tres i las tres cuartas partes ocho.

ART. 2.º La misma regla se aplicará cuando las leyes exijan cualquiera otra parte proporcional de los miembros o de los votos de una corporacion para que pueda funcionar o celebrar acuerdos, i el número de miembros no admitiere division exacta por la cifra que sirva de base a esa proporcion.

ART. 3.º Se deroga la lei de 8 de Octubre de 1862.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto como lei de la República.

ANIBAL PINTO

VICENTE REYES

LEI SOBRE ORGANIZACION

DE LOS

SERVICIOS DE SECRETARÍA I REDACCION DE SESIONES

Lei núm. 1,451.—Santiago, 18 de agosto de 1900.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTICULO PRIMERO. Las Secretarias i Redaccion de Sesiones de ambas Cámaras i la Biblioteca del Congreso Nacional serán servidas por los siguientes empleados, con los sueldos anuales que se indican:

CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Un secretario, jefe de la oficina, con siete mil quinientos pesos.

Un pro-secretario i tesorero, con seis mil pesos.

Un secretario de comisiones, con cinco mil quinientos pesos.

Un pro-secretario de comisiones, con dos mil cuatrocientos pesos.

Un oficial primero, con tres mil pesos.

Un oficial segundo, con dos mil quinientos cincuenta pesos.

Un oficial tercero, con dos mil cien pesos.

Dos oficiales cuartos, el primero con mil ochocientos pesos i el segundo con mil quinientos pesos.

Un oficial de sala i auxiliar de pluma, con mil quinientos pesos.

Un mayordomo del edificio del Congreso, con mil doscientos pesos.

Un portero primero i mayordomo, con novecientos setenta i dos pesos.

Dos porteros segundos, con seiscientos cuarenta i ocho pesos cada uno.

Dos porteros terceros, con cuatrocientos ochenta pesos cada uno.

Tres ayudantes de servidumbre, con doscientos cuarenta pesos cada uno.

REDACCION DE SESIONES

Un redactor primero, jefe de la Redaccion, con cinco mil cuatrocientos pesos.

Un redactor segundo, con cuatro mil quinientos pesos.

Dos taquígrafos primeros, con cuatro mil ciento veinticinco pesos cada uno.

Dos taquígrafos segundos, con tres mil setecientos cincuenta pesos cada uno.

Dos taquígrafos terceros, con tres mil trescientos pesos cada uno.

Un oficial, con mil ochocientos pesos.

Si el empleo a que se refiere el inciso anterior fuere desempeñado por la misma persona que sirve el análogo de la otra Cámara, gozará sólo de uno de los sueldos i de las dos terceras partes del otro.

Un oficial auxiliar, con mil pesos.

CÁMARA DE DIPUTADOS

SECRETARIA

Un secretario, jefe de la oficina, con siete mil quinientos pesos.

Un pro - secretario i tesorero, con seis mil pesos.

Un secretario de comisiones, con cuatro mil quinientos pesos. (1)

Un pro-secretario de comisiones, con dos mil cuatrocientos pesos.

Un oficial primero, con tres mil pesos.

Un oficial segundo, con dos mil quinientos cincuenta pesos.

Un oficial tercero, con dos mil cien pesos.

(1) Se elevó este sueldo, a \$ 5,500 por lei núm. 1,508 de 31 de Diciembre de 1900.

Dos oficiales cuartos, con mil ochocientos pesos cada uno.

Un oficial auxiliar para la secretaría de comisiones, con mil quinientos pesos.

Un mayordomo, con novecientos setenta i dos pesos.

Un portero primero, con setecientos veinte pesos.

Tres porteros segundos, con seiscientos cuarenta i ocho pesos cada uno.

Cuatro oficiales de sala, con cuatrocientos ochenta pesos cada uno.

REDACCION DE SESIONES

Un redactor primero, jefe de la Redaccion, con cinco mil cuatrocientos pesos.

Un redactor segundo, con cuatro mil quinientos pesos.

Un redactor tercero, con tres mil setecientos cincuenta pesos.

Dos taquígrafos primeros, con cuatro mil ciento veinticinco pesos cada uno.

Tres taquígrafos segundos, con tres mil setecientos cincuenta pesos cada uno.

Tres taquígrafos terceros, con tres mil trescientos pesos cada uno.

Tres aspirantes a taquígrafos, con mil quinientos pesos cada uno.

Un oficial, con mil ochocientos pesos.

Un oficial auxiliar, con mil pesos.

Un portero, con seiscientos cuarenta i ocho pesos.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO

Un bibliotecario, con tres mil pesos.

Dos oficiales auxiliares, con mil doscientos pesos cada uno.

Un portero, con seiscientos cuarenta i ocho pesos.

DISPOSICIONES JENERALES

ART. 2.º La planta de empleados que fija el artículo precedente no podrá ser alterada, ni aun con empleados auxiliares, o supernumerarios, sino en virtud de una lei; i los sueldos serán incompatibles con toda gratificacion, asignacion o remuneracion extraordinaria, cualquiera que sea la forma en que se otorgue.

ART. 3.º Los empleados de la Secretaría del Senado servirán tambien a la Comision Conservadora, al Congreso Nacional i a las Comisiones mistas de Senadores i Diputados.

Los taquígrafos de ambas Cámaras, reunidos al efecto, bajo la direccion del Redactor primero de sesiones del Senado, servirán tambien a la Comision Conservadora i al Congreso Nacional.

ART. 4.º Los secretarios serán nombrados i podrán ser removidos en conformidad a las disposiciones del Reglamento respectivo de cada Cámara.

Los pro-secretarios serán nombrados a perpetuidad i podrán ser removidos respectivamente en cada Cámara por votacion secreta i mayoría absoluta de los miembros presentes, a propuesta del Secretario.

Los secretarios de comisiones serán nombrados a perpetuidad i podrán ser removidos respectivamente en cada Cámara por votacion secreta i mayoría absoluta de los miembros presentes, a propuesta de los presidentes de las Comisiones permanentes.

Los demas empleados de la Secretaría serán nombrados i podrán ser removidos por la respectiva Comision de Policía Interior de cada Cámara, a propuesta del Secretario.

Los redactores de sesiones, los taquígrafos, los oficiales i el portero de la Redaccion serán nombrados por la respectiva Comision de Policía Interior de cada Cámara, i podrán ser removidos por la misma Comision a propuesta del jefe de la Redaccion.

En la misma forma se nombrará a los suplentes que haya necesidad de designar, por enfermedad, licencia u otra causa que impida al propietario ejercer sus funciones.

ART. 5.º Los empleados que presten sus servicios en ambas Cámaras serán nombrados i podrán ser removidos por una Comision compuesta del Presidente del Senado i del de la Cámara de Diputados, comision que tendrá tambien a su cargo

la administracion i supervijilancia del edificio del Congreso i sus dependencias.

ART. 6.º La Comision de Policía Interior de cada Cámara dictará respectivamente los reglamentos necesarios para ordenar el servicio de los empleados de la Secretaría i Redaccion de Sesiones, i podrá tomar las medidas disciplinarias i correccionales que estime convenientes a fin de asegurar el buen desempeño de dichos empleados.

ART. 7.º Quedan derogadas en todas sus partes las leyes de 3 de agosto de 1865, 12 de enero de 1883 i 2 de febrero de 1892.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo, por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—ELÍAS FERNÁNDEZ A.—*Rafael Errázuriz Urmeneta.*

Secretario de Comisiones de la Cámara de Diputados

Lei núm. 1,508.—Santiago, 31 de diciembre de 1901.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO. Fíjase en cinco mil quinientos pesos (\$ 5,500) el sueldo del Secretario de Comisiones de la Cámara de Diputados, con la obligacion de atender a la Comision Mista de Presupuestos.

I por cuanto oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto promúlguese i llévese á efecto como lei de la República.

JERMAN RIESCO

ISMAEL TOCORNAL

REGLAMENTO PARA LA ASISTENCIA A LA BARRA

DE LA

CÁMARA DE DIPUTADOS

Acordado en sesiones de 1.º, 3 i 6 de julio de 1858 (1)

ART. 1.º La entrada a la barra de la Cámara de Diputados se concederá al arbitrio de los miembros de de la misma Cámara, dándose al efecto a cada Diputado, en ejercicio de sus funciones, dos boletos con su respectivo nombre impreso i con el sello de tinta o lacre que se estampare en la Secretaría.

ART. 2.º Habrá un encargado especial establecido en el lugar conveniente para que reciba los boletos i permita la entrada.

ART. 3.º Este encargado podrá ser uno de los empleados de la Secretaría de la Cámara o un in-

(1) En sesiones de 11 i 18 de julio de 1849 i de 13 de junio i 7 de julio de 1851, se tomaron diversos acuerdos dirigidos a reglamentar la asistencia a la barra, los cuales se ampliaron i resumieron en este Reglamento en 1858.

individuo extraño que designará la Comisión de Policía Interior: será remunerado con diecisiete pesos veinticinco centavos mensuales durante las sesiones, que se pagarán con fondos destinados a gastos de Secretaría, mientras dicha remuneración no sea considerada en el respectivo presupuesto.

ART. 4.º Es obligación del encargado devolver a los Diputados en mano propia o por pedido, bajo su firma, los boletos que hubieren servido en sesión pasada para que puedan servir en las siguientes.

ART. 5.º Los diputados que no asistan a una sesión no tendrán boletos de entrada a la barra para la sesión siguiente.

ART. 6.º Cuando un Diputado quisiere ceder su boleto permanentemente, dejará en la Secretaría el nombre del individuo a quien lo da, i para que éste entre bastará que presente su boleto al encargado de recibirlo.

ART. 7.º Se dará boletos especiales de entrada a los miembros del Cuerpo Diplomático, Diputados suplentes que no funcionen, miembros de cualquiera de las Municipalidades, comisionados de periódicos i empleados de la Cámara. Estos boletos servirán para toda una legislatura.

ART. 8.º El recinto central de la Sala en que actualmente celebra sus sesiones la Cámara, quedará reservado para las personas indicadas en el artículo anterior.

ART. 9.º Se colocarán bancas en todo el espa-

cio de la Sala destinado para los individuos que asistan a las sesiones.

ART. 10. Ningun individuo de los que concurren a la barra podrá estar de pié durante la sesion.

ART. 11. Es prohibido a los individuos que concurren a la Sala todo signo de aprobacion o desaprobacion durante la sesion.

ART. 12. En el caso de infraccion del artículo anterior, el Presidente de la Sala mandará despejar la barra, i si no fuere obedecido en el acto, levantará la sesion, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

ART. 13. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se levantara la sesion, el Presidente prohibirá por tres sesiones consecutivas la entrada a todo individuo a la Sala de sesiones, quedando solo las personas a que se refiere el art. 7.º

Pero si la falta hubiere sido cometida por individuos determinados que puedan designarse, el Presidente se limitará a escluir a éstos de la asistencia a la barra por el tiempo que juzgue conveniente, sin perjuicio de mandarlos a disposicion del juez competente para que los juzgue, si a su juicio los actos efectuados diesen mérito para ello. En este caso no tendrá lugar la prohibicion de asistencia al resto de la barra. (1)

ART. 14. Si ocurriere agrupamiento o desórden

(1) Art. 264 del Código Penal.

que hagan ilusorios los efectos del presente acuerdo i tiendan a perturbar la regularidad de las sesiones i faltar al respeto debido a la Cámara, el Presidente está autorizado para emplear la fuerza.

Santiago, julio 7 de 1858.

MANUEL VALENZUELA CASTILLO
Presidente

Francisco 2.º Puelma
Diputado-Secretario